



AUTO No. 04952

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011, así como las dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y en el Decreto 01 de 1984, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado **2010ER7425** del 15 de Febrero de 2010, persona **ANÓNIMA RODRÍGUEZ**, presentó queja ante la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, por la realización de tratamientos silviculturales sin autorización a unos individuos arbóreos, ubicados en la Transversal Carrera 89 No 139 de esta ciudad, hechos presuntamente realizados por parte de la Urbanización el Diamante.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita para la valoración técnica, el día 20 de Febrero de 2010, la cual se encuentra contenida en el **Concepto Técnico D.C.A. No 07258 del 29 de Abril de 2010**, según el cual determinó: *“ES VIABLE ADELANTAR CONTRAVENCIÓN A LA ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO EL DIAMANTE POR EFECTUAR SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, CORTE TRANSVERSAL A DOS INDIVIDUOS DE LA ESPECIE SAUCO (*Salix humboldtiana*) Y DOS (2) DE LA ESPECIE CEREZO (*Prunus serótina*). IGUALMENTE SE DEBE ADELANTAR LLAMADO DE ATENCIÓN A LA ADMINISTRACIÓN POR HABER REALIZADO PODA ANTITECNICA A CUATRO (4) INDIVIDUOS DE LA ESPECIE CIPRÉS (*Cupressus Lusitanica*).”*

Que a través del **Auto No 0028 del 11 de Enero de 2011**, El Director de Control Ambiental de esta Secretaría resolvió ordenar la apertura de indagación preliminar a persona indeterminada, en atención al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, decretando las siguientes prácticas de pruebas:



AUTO No. 04952

1. *Oficiar de manera inmediata a la Alcaldía Local de Suba requiriendo certifique, nombre, cédula de ciudadanía del Administrador (a), Numero de Identificación Tributaria NIT y representación legal que corresponda al Conjunto Residencial EL DIAMANTE el cual se encuentra ubicado en la Calle 139 No 88 – 81, localidad de Suba de esta ciudad.*
2. *Oficiar al área técnica de la subdirección de silvicultura de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA, para que realice de manera inmediata nuevamente visita técnica y determine la identificación (cédula de ciudadanía del administrador (a) y NIT del Conjunto Residencial) de los presuntos responsables de los daños silviculturales allí presentados a fin de determinar la actuación administrativa correspondiente.*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 23 de Febrero de 2011 a la señora **LILY GUTIÉRREZ CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No 20.952.744, con constancia de ejecutoria del 24 de Febrero de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente en*

AUTO No. 04952

las áreas urbanas, a excepción de la elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y la gestión integral del recurso hídrico (...). Lo anterior de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, Titularidad de la Potestad Sancionatoria en materia ambiental.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el **“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”** (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que en atención al caso subexamine, es preciso citar el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual prevé: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de*

AUTO No. 04952

responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminara con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto al denuncia, queja o iniciación oficiosa o los que le sean conexos.”

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-08-2010-990**, toda vez que se ordenó la apertura de indagación preliminar al **CONJUNTO RESIDENCIAL EL DIAMANTE**, mediante Auto No 0028 del 11 de Enero de 2011, para lo cual se emitió oficios, tanto al Conjunto en mención, como a la Alcaldía Local de Suba con el propósito de obtener la plena identificación del presunto contraventor y así poder iniciar proceso sancionatorio ambiental; en vista de que no se pudo obtener tal información y no se evidenció actuación administrativa alguna que llevará a “...verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad...”, esta entidad no encuentra merito a continuar con la actuación administrativa dentro del proceso sancionatorio y se procederá a archivar.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por los cuales se modificó la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, la cual en su artículo 1 literal b), estableció que a la Dirección de Control Ambiental le corresponde expedir los actos administrativos de archivo, por lo que ésta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Secretaría.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. **SDA-08-2010-990**, en materia ambiental de carácter sancionatorio con la apertura de indagación preliminar adelantada contra persona indeterminada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación al **CONJUNTO RESIDENCIAL EL DIAMANTE**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Calle 139 No 88 - 81 de la localidad de Suba de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 04952

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad, y fijarla en lugar público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2010-990

Elaboró: Jorge Alberto Doria Quintero	C.C: 80769495	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/04/2014
Revisó: Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/07/2014
Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/06/2014
Aprobó:					
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/08/2014



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2014EE141310 Proc #: 2898311 Fecha: 2014-08-28 18:17
Tercero: 100644CONJUNTO RESIDENCIAL EL DIAMANTE
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E) Clase Doc:
Salida Tipo Doc: Oficio Enviado Consec:



Bogotá DC

Señor (a):
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
CONJUNTO RESIDENCIAL EL DIAMANTE
Dirección: Calle 139 N° 88 - 81
Localidad: Suba
Teléfono: 6807528 - 301261719
Ciudad

Referencia: Comunicación de acto administrativo.

Cordial saludo,

Por medio de la presente comunico, que mediante Auto N° 04952 del 04 de agosto de 2014, se ordeno el archivo de un trámite ambiental y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SDA-08-2010-990, en cumplimiento del artículo segundo del auto en mención. Lo anterior para su conocimiento y demás acciones pertinentes.

Cualquier inquietud sobre el asunto le será atendida en la línea 377 8899 Ext. 8942.

Atentamente,

Sandra Patricia Montoya Villarreal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)

Sector: Silvicultura - DCA
Anexo: Lo anterior en tres (3) folios
Expediente: SDA-08-2010-990
Revisó y aprobó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus
Proyectó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus

Areth
29.08.2014
7:58